DÍEZ PERALTA, Eva: *El matrimonio infantil y forzado en el Derecho internacional. Un enfoque de género y de derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, 319 pp.

La monografía de la doctora Díez Peralta aborda un tema dramático que, desgraciadamente, tiene una enorme actualidad.

Estamos ante un fenómeno que afecta especialmente a las niñas. Es cierto que también hay matrimonios infantiles de niños varones, pero suponen un porcentaje mínimo y, además, suelen ser matrimonios en los que, además, participan niñas. Y lo calificamos de dramático pues sólo podemos considerar como un drama el hecho de cada año sean casadas entre 12 y 15 millones de niñas en el mundo. Varias decenas de miles de ellas con menos de 11 años.

Las causas del matrimonio infantil son muy diversas: la estructura patriarcal de la familia, la relegación de la mujer a lo doméstico, las necesidades económicas de la familia de origen, las normas culturales, los preceptos religiosos, los códigos de conducta, la exigencia de protección de las hijas, la falta de educación y de oportunidades, son todos ello factores que subyacen al fenómeno de los matrimonios infantiles.

Una primera consecuencia de este fenómeno es otro drama: se ven notablemente aumentadas las probabilidades de que a un matrimonio infantil siga un embarazo temprano. Según las cifras proporcionadas por la OMS, se estima que 21 millones de mujeres entre 15 y 19 años se quedan embarazadas cada año, y 2 millones con menos de 15 años.

Al mismo tiempo, los propios embarazos, además de ser consecuencia, son también susceptibles de constituir una causa de los matrimonios/uniones que ven involucradas a niñas y adolescentes, creándose así un círculo que no hace sino perpetuar situaciones de vulnerabilidad. Aspectos tales como la falta de educación, en particular sexual, y dificultades en la accesibilidad a programas de salud sexual y reproductiva, junto con algunos otros factores, son los que entran en juego cuando es el embarazo el que precede el matrimonio. A este último respecto, pensemos en el peso que puede llegar a tener la comunidad y la necesidad de mantener o restablecer la reputación familiar en los supuestos de haber tenido la hija relaciones sexuales extramatrimoniales, hubiera o no su consentimiento: el matrimonio, aparte de ser considerado la elección normal y justa, puede en ocasiones resultar una elección necesaria, no sólo en el interés del futuro bebé allí donde se reconocen ciertos derechos sólo a hijos/as legítimos de progenitores unidos en una unión formal, sino en el interés de la familia entera para salvaguardar el "honor", incluso a costa de dar los progenitores en matrimonio su propia hija a su violador, evitándole, a veces en conformidad con la ley, la aplicación de la pena que de otra manera se le impondría. De esta manera, el embarazo encuentra su legitimación a través del matrimonio, desencadenando el círculo de la interrupción de la educación de la joven, falta de oportunidades futuras y reafirmación de los estereotipos de género.

> REEI, núm. 38, diciembre 2019 DOI: 10.17103/reei.38.21

Como pone de relieve la autora, estas mismas necesidades resaltan con la misma intensidad también en zonas post-conflicto, en situaciones de desastres naturales y demás emergencias humanitarias, en contextos de desplazamiento y en campos de refugiados: pobreza, inseguridad, abusos y violencia, exigencia de mantener o restablecer el "honor" familiar, pérdida de oportunidades educativas y falta general de alternativas son todos ellos elementos que incrementan considerablemente la vulnerabilidad de las niñas a la práctica de los matrimonios/uniones a temprana edad.

Finalmente, es menester tener en cuenta que la normas socioculturales y religiosas, así como las exigencias de velar por la seguridad –no sólo financiera sino también física– de las jóvenes, en muchas ocasiones se ven respaldadas por las propias leyes que acaban por legitimar ciertas prácticas, ya sea no estableciendo una edad mínima para contraer matrimonio o fijándola en un límite mínimo menor de 18 años.

En este contexto dramático es en el que la autora se plantea cual es la respuesta que el derecho internacional da a este fenómeno.

Para ello, la autora utiliza una metodología de análisis basada en una doble perspectiva: una perspectiva de derechos humanos y una perspectiva de género. Esta doble perspectiva abarca perfectamente los elementos esenciales del fenómeno y le permite ir realizando un análisis que va recorriendo el sistema de derechos humanos de Naciones Unidas, los sistemas regionales, las conexiones con el derecho de los refugiados y las situaciones de conflicto y post conflicto. El análisis termina con unas referencias a la práctica estatal, especialmente, aunque no exclusivamente, a la legislación española.

Al final la autora demuestra conclusivamente la necesidad de adoptar una perspectiva multidisciplinar para erradicar esta práctica dañina del matrimonio infantil. Siguiendo las corrientes más actuales, la autora deja claro que no bastan reformas legislativas prohibiendo y castigando, sino que las acciones de educación, formación, sensibilización, apoyo y lucha contra las causas estructurales de este fenómeno son indispensables. Lo que no significa, naturalmente, que la adaptación de la legislación a los estándares internacionales no sea también necesario.

Por señalar algunos puntos críticos de la monografía, reconozco que no me gusta el uso alternativo y conjunto que realiza de los términos matrimonio infantil, precoz y forzado. La autora demuestra en las primeras páginas que conoce la distinción entre esos conceptos, pero después, acomodándose a la perspectiva de género, utiliza los términos de forma cumulativa, cuando responden a fenómenos distintos. Un matrimonio infantil es toda aquella unión en la que al menos una de las partes es menor de 18 años. Por el contrario, el término matrimonio temprano o precoz puede referirse a aquellos vínculos conyugales donde al menos uno de los contrayentes o bien es menor de 18 años o bien es de edad igual o superior a 18 años, pero por su nivel de desarrollo físico, emocional, sexual o psicosocial, entre otros factores, no está capacitado para consentir plenamente la unión conyugal. En otras palabras, todo matrimonio infantil es por definición precoz, pero no todo matrimonio precoz es infantil.

- 2 - DOI: 10.17103/reei.38.21

Por otra parte, aunque todo matrimonio infantil ha de considerarse forzoso por carecer la niña de la capacidad de consentir plena y libremente la unión y/o de poner fin al vínculo, tampoco todo matrimonio forzoso es un matrimonio infantil, pues un matrimonio forzoso puede manifestarse en diversas formas y afectar también a mujeres adultas. Son ejemplos de matrimonios forzados el matrimonio de intercambio o compensación, el matrimonio servil, el matrimonio impuesto a la viuda con un familiar de su difunto esposo (levirato), el matrimonio del violador con su víctima allí donde se le ofrece al perpetrador la posibilidad de eludir las sanciones penales y a la familia salvar su "reputación", el rapto con fines de matrimonio, el matrimonio contractual y el matrimonio al que se le obliga a la persona en contextos específicos tales como el de la migración y de los conflictos armados, entre otros. Unas prácticas de las que numerosas niñas y adolescentes acaban por ser víctimas en el mundo y que confieren connotaciones ulteriores al matrimonio infantil.

Por otra parte, la autora critica con toda razón la inconsistencia de la afirmación que se realizaba en la Observación General Conjunta del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer y del Comité de derechos del niño, de 2014, aceptando la posibilidad de que, en circunstancias excepcionales y cumpliendo determinados requisitos, pudiese aceptarse un matrimonio por debajo de los 18 años, siempre que se hayan cumplido los 16. Esta inconsistencia fue objeto de un gran debate al aprobarse la Observación General y fuimos muchos los miembros de ambos Comités que manifestamos nuestra posición contraria a esta fórmula. Gracias a los esfuerzos realizados con posterioridad, la Observación General conjunta ha sido modificada en 2019 eliminándose la referencia a cualquier tipo de excepción al matrimonio por debajo de los 18 años y pidiéndose a los Estados que adapten su legislación a este estándar. Aquí la autora, que escribió su monografía antes de ese cambio, demuestra que conocía los errores de los Comités y sus propuestas, aun sin ser conocidas por los mismos, han terminado siendo recogidas en la práctica.

Pero hay que ser consciente de que estamos lejos de una aceptación general por todos los juristas, incluso por los internacionalistas, de este estándar. En agosto de 2019 el *Institut de Droit International*, en su sesión de La Haya, devolvía al Relator, para que introduzca modificaciones en su próxima reunión de Pekín de 2021, un proyecto de Resolución sobre "Derechos Humanos y Derecho Internacional Privado" presentado por la 4ª Comisión de trabajo del IDI. Uno de los principales puntos de debate (y causa del rechazo mayoritario del plenario) fue el tema relativo al matrimonio infantil, respecto del que el proyecto presentado, de un lado, lo igualaba con cualquier otro matrimonio forzoso, y, de otro lado, pretendía justificarlo y reconocerle efectos en determinadas circunstancias. Es cierto que la mayoría de los miembros del IDI se manifestó en contra, pero el debate producido no deja de reflejar la falta de conciencia sobre el drama de los matrimonios infantiles.

Sirvan estas consideraciones para reflejar la actualidad del tema y el debate sobre el mismo. Todo ello hace más necesario que nunca la publicación de monografías como la de la doctora Eva Díez Peralta que con una técnica jurídica rigurosa, con la perspectiva de género adecuada, con una estructura en el razonamiento encomiable y con una redacción clara y precisa, sirve para clarificar ideas en estos tiempos procelosos en los

- 3 - DOI: 10.17103/reei.38.21

que movimientos, y partidos cada vez con más representación parlamentaria, pretenden dar pasos atrás en el largo camino del reconocimiento de la dignidad de la mujer y de la lucha contra la discriminación y las prácticas perjudiciales que, aunque arraigadas en muchos pueblos, no son sino manifestaciones de estereotipos machistas y adultocéntricos.

Jorge Cardona Llorens Universidad de Valencia

- 4 - DOI: 10.17103/reei.38.21